



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Neiva, julio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso monitorio de AGUSTÍN VILLALBA LOZANO - C.C. 12.116.718 contra CARLOS HELI RINCÓN ACEVEDO - C.C. 7.692.087. Radicación 41001-41-89-004-2023-00220-00.

ASUNTO

Se procede a decidir el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 9 de junio de 2023, el cual rechaza la demanda.

ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE

Expone en el recurso de reposición el recurrente, que se inadmitió la demanda con auto del 12 de mayo de 2023, concediendo cinco días hábiles para subsanar las falencias detectadas. Así las cosas, procedió a subsanar la demanda con correo del 19 de mayo de 2023, allegando el escrito de subsanación en debida forma y dentro del término legal como se señaló en el auto que se notificó por estado el 15 de mayo de 2023. A pesar de lo anterior, el 9 de junio de 2023 se decretó el rechazo de la demanda.

Para efectos probatorios, si se cumplió con lo ordenado en la inadmisión, de acuerdo con envío del correo del 19 de mayo de 2023, a las 4:59 pm al correo electrónico cmpl07nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se remitió el escrito de subsanación y anexos, según certifica el envío del correo electrónico a través de Gmail.

En consideración de lo anterior, solicita se revoque la decisión contenida en auto del 9 de junio de 2023, por el cual se rechazó de la demanda y en su lugar, se admita la demanda monitoria.



CONSIDERACIONES

En derecho procesal, la reposición es el acto por el cual el Juez vuelve a situar en discusión el estado en que se encontraba la Litis antes de dictar una providencia, dejando la misma sin efecto o modificándola de acuerdo con las disposiciones legales y la petición formulada.

En el caso bajo estudio, se procede a analizar las observaciones realizadas por el recurrente y el trámite surtido en el proceso, revisando que se presentó la subsanación de la demanda el 19 de mayo del 2023, cumpliendo con los requisitos establecidos en la providencia que resolvió inadmitir la misma y, puntualmente, con lo establecido en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, es procedente reponer el auto del 9 de junio de 2023 y por consiguiente, se admitirá la demanda monitoria.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto del 9 de junio de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO: Requerir a CARLOS HELI RINCÓN ACEVEDO, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia, pague o exponga en la contestación de la demanda las razones que le sirvan de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada por AGUSTÍN VILLALBA LOZANO, que corresponde a:

- 1.1. \$4.400.000 de capital adeudado, más los intereses moratorios desde el 29 de abril de 2022, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados en forma mensual, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



SEGUNDO: Notifíquese este auto a la parte demandada personalmente conforme a lo estipulado en el Código General del Proceso o la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Advertir a la parte demandada que de no cancelar la obligación o no justificar su renuencia, se dictará sentencia en la cual se condenará al pago del monto reclamado.

Notifíquese,

ALMADORIS SALAZAR RAMÍREZ

Jueza

J.D.Q.C.